

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

INGRID RODRÍGUEZ  
COSME

Recurrida

v.

BOYS & GIRLS CLUB  
OF P.R., INC.

Peticionaria

KLCE202100079

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil núm.:  
SJ2020CV03448  
(908)

Sobre:  
Despido Injustificado  
(Ley Núm. 80) y otros

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de febrero de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Boys & Girls Club of P.R., Inc., (en adelante la parte peticionaria) mediante la *Petición de Certiorari* de epigrafe solicitándonos la revisión de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante el TPI), el 21 de diciembre de 2020, notificada al día siguiente. En la misma, el foro primario impuso a la parte peticionaria una sanción de \$50 diarios por cada día que se excedió del término para contestar el descubrimiento de prueba y \$200 por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción, ante su presentación tardía.

Ante esta determinación, prescindimos del escrito de la parte recurrida “con el propósito de lograr su más justo y eficiente

despacho.” Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Regla 7(B)(5).

### I.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo* 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo, y por consiguiente, desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *A.S.G. v. Municipio San Juan*, 168 DPR 337 (2006); *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992). Los tribunales deben cuidadosamente velar por su propia jurisdicción y abstenerse de asumirla donde no existe. *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 513 537 (1991). Es por ello que, como celosos guardianes de nuestro poder de intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender los méritos de un recurso, nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar. *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.*, 172 DPR 1(2007); *Carattini v. Collazo SystemsAnalysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar

la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. La jurisdicción es un asunto respecto el cual debemos guardar celo y examinar con cuidado, pues si no poseemos autoridad en ley para dirimir una causa, cualquier pronunciamiento será nulo, salvo que sea para declarar la falta de jurisdicción y desestimar. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997).

De otra parte, como es sabido la Ley núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales (Ley 2), instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigidos a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativos a salarios, beneficios y derechos laborales. 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* De conformidad con la enmienda a la Ley 2 mediante la Ley núm. 133 - 2014 una parte perjudicada por una sentencia emitida por el TPI en una reclamación bajo este estatuto tendrá un término de 10 días, computados a partir de la notificación de la sentencia, para interponer su recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Sec. 9 de Ley 2, 32 LPRA sec. 3727. La disposición es clara al establecer que se trata de un término de naturaleza jurisdiccional.

En *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, (2016) el Tribunal Supremo resolvió “que los términos para revisar resoluciones interlocutorias del Tribunal de Primera instancia y del Tribunal de Apelaciones son diez días y veinte días, respectivamente. Además, debido a la naturaleza sumaria del procedimiento, concluimos también que las determinaciones interlocutorias que se emiten en pleitos ventilados por la vía sumaria no pueden ser objeto de reconsideración.” *Íd.*, pág. 725.

## II.

Surge del recurso ante nuestra consideración que el 6 de julio de 2020 la Sra. Ingrid Rodríguez Cosme instó una acción de despido injustificado, represalias y discrimen por sexo amparada en el procedimiento sumario dispuesto en Ley 2. En el auto de *certiorari* la parte peticionaria confirmó que "...este recurso cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia que interpreta tales revisiones dentro del contexto de la Ley núm. 2 [citas omitidas]".<sup>1</sup> Señaló, además, que procede la expedición del presente recurso para evitar una grave injusticia. En este sentido, argumentó que el TPI erró al no dejar sin efecto las sanciones impuestas.

En virtud de que el recurso se presentó y se tramitó al amparo del procedimiento sumario provisto por la Ley 2, *supra*, la parte peticionaria tenía el término de diez (10) días -a partir de notificada la Orden- para recurrir en alzada ante esta *Curia*. Lo cual no ocurrió. Veamos.

Conforme surge del Apéndice del Recurso, el 21 de diciembre de 2020 fue impuesta la sanción de referencia. La referida Orden se notificó al día siguiente, es decir, el 22 de diciembre. El presente recurso se presentó el **21 de enero de 2021**. Por tanto, el mismo fue instado en exceso del plazo de 10 días, el cual venció el 1 de enero de 2021. No obstante, dicho día fue feriado por lo que el término se prorrogó hasta el próximo día laborable, o sea, el **4 de enero de 2021**.

De otra parte, entendemos meritorio señalar que el 4 de enero de 2021, último día para presentar el recurso ante este foro intermedio, la parte peticionaria optó por instar -ante el TPI- una

---

<sup>1</sup> Véase la Petición de *Certiorari*, a la pág. 3. Además, el 28 de enero de 2021 la Sra. Ingrid Rodríguez Cosme presentó una *Moción de Desestimación bajo la Regla 83(B)(1), Regla 34 (C)(1) y Regla 34(e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, donde precisó que el caso siempre se ha litigado bajo el procedimiento sumario y la parte peticionaria nunca solicitó la conversión a uno ordinario. Véase la alegación #12, pág. 3.

moción intitulada *Solicitud para que se deje sin efecto sanciones*. De la lectura del petitorio no cabe duda de que este cumple con todos los requisitos para ser considerado como una moción de reconsideración.

Conforme surge del derecho antes reseñado, ante la naturaleza sumaria del procedimiento laboral escogido para presentar la querrela, la Orden dictada el 21 de diciembre de 2020 no podía ser objeto de reconsideración. Así las cosas, el hecho de que la parte peticionaria no titulara la moción como una de reconsideración nada impide que se considere como tal. Máxime cuando en el escrito se plantearon argumentos dirigidos a impugnar la decisión de la imposición de las sanciones. Al respecto, en la súplica se expresó “Boys and Girls Club de P.R., solicita, muy respetuosamente, que este Honorable Tribunal deje sin efecto las sanciones económicas impuestas a la parte querellada mediante Orden emitida y notificada el 21 y 22 de diciembre de 2020, respectivamente”.<sup>2</sup> Lo importante no es el título o nombre que se le dé a un escrito, sino su contenido. *Ramos González v. Félix Medina*, 121 DPR 312 (1988); *Magriz v. Empresas Nativas*, 143 DPR 63 (1997).

En consecuencia, forzoso es concluir que conforme a lo resuelto en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, la moción presentada el 4 de enero de 2021 fue una inoficiosa la cual no tuvo el efecto de interrumpir el término de 10 días que tenía la peticionaria para acudir ante este foro apelativo. Por tanto, la determinación del foro primario emitida el 11 de enero de 2021, notificada ese mismo día, denegando la misma, no podía ser utilizada como punto de partida para computar el término que se tenía para recurrir en revisión ante este tribunal intermedio.

---

<sup>2</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 0024.

Ante estas circunstancias, carecemos de jurisdicción para atender el recurso instado. Por ende, al palio de nuestra Regla 83, *supra*, solo procede desestimarlos. Reiteramos que la jurisdicción es un asunto respecto el cual debemos guardar celo y examinar con cuidado, pues si no poseemos autoridad en ley para dirimir una causa, cualquier pronunciamiento será nulo, salvo que sea para declarar la falta de jurisdicción y desestimar. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997).

### III.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones